CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UNOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizó visita técnica de verificación de las medidas impartidas mediante la Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, y observaciones del estado de los sitios afectados por el fenómeno de erosión debido a la construcción del Puente Vehicular sobre el rio Sinú a la altura del corregimiento Rio Nuevo en el Municipio de Valencia-Córdoba, generándose el informe de visita ULP N° 2014-100 de fecha 03 de septiembre de 2014.

Que la Corporación atendiendo el informe de visita de la referencia, mediante Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, impuso medida preventiva de suspensión de obra civiles, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra del señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, S Y M INGENIERÍA LIMITADA Y GOBAL VALOR S.A., todos ellos integrantes del CONSORCIO VALENCIA 2010-2011 y contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, por violación de las normas de protección ambiental en desarrollo de las actividades de construcción del Puente de Valencia sobre el rio Sinú.

El día 23 de octubre de 2015, la CAR CVS, realizó visita de inspección al lugar de construcción del Puente de Valencia, generándose el informe de visita Nº 2015-016.

Que la Corporación atendiendo el informe de visita de la referencia, mediante Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, inició una investigación administrativa ambiental y formuló cargos en contra del señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, S Y M INGENIERÍA LIMITADA Y GOBAL VALOR S.A., todos ellos integrantes del CONSORCIO VALENCIA 2010-2011, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y los señores LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, PEDRO RAMÓN LAZA BULA, LA SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S y LA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA, todos integrantes del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL ALTO SINÚ U.T.A.S, por la generación de procesos erosivos en las márgenes continuas del rio Sinú e incumplimiento las medidas ambientales ordenadas en la Resolución Nº 1.4554 de 2010, restricción o reducción de la sección hidráulica del cauce del rio Sinú, en el sector, aumentando la fuerza y velocidad del flujo de agua, elevando su nivel y aumentando el proceso erosivo en las riberas del rio en toda el área de influencia del puente, presunto deterioro de la ribera del rio Sinú, generada por haber construido los espolones en bolsacretos y ubicarlos en la margen izquierda quedando completamente aislados y por no haber cumplido las recomendaciones de reubicación de las viviendas que se encuentran en la zona, por estar en riesgo inminente de colapso e inundación.

Del Auto antes mencionado, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, se notificó personalmente el día 03 de mayo de 2016, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA personalmente el día 04 de mayo de 2016, LA SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES SAS, personalmente el día 19 de septiembre de 2016, LA SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, se notificaron personalmente por medio de apoderada, el día 29 de septiembre de 2016.

El día 10 de octubre de 2016, se notificó vía correo electrónico a la compañía S Y M INGENIERÍA LIMITADA el Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016 y el día 04 de mayo de 2016, la compañía GOBAL VALOR S.A., se notificaron por conducta concluyente del Auto en mención.

Por medio de oficio Nº 2565 del 18 de mayo de 2016, el Departamento de Córdoba, representó recurso de reposición en contra del Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, alegando falta de legitimación de la causa por pasiva.

Por medio de Auto Nº 8598 del 31 de mayo del 2017, la CAR CVS, resuelve el Recurso de Reposición presentado por el Departamento de Córdoba.

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, se les envió citación personal para notificación de Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, a través de la página web de la Corporación, el día 22 de junio de 2017 por no haber podido ubicarse el lugar de recibo de notificaciones.

Que mediante oficio Nº 5616 del 03 de octubre de 2016, la SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., presentó escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

Que mediante oficio Nº 5830 del 12 de octubre de 2016, la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA y el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, presentaron escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

Que mediante oficio Nº 6933 del 07 de diciembre de 2016, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, presentó escrito de Descargo ante los cargos formulados por medio de Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, por no haberse logrado la notificación personal del Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, a través de la página web de la Corporación, el día 14 de julio de 2017 se publicó la notificación por aviso del Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

Que los señores EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, PEDRO RAMÓN LAZA BULA, la sociedad CORTAZAR & GUTIÉRREZ LTDA, GOBAL VALOR S.A., el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, pese a estar debidamente notificados del Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, no presentaron escrito de descargos.

Que al no haberse solicitado el decreto y práctica de pruebas dentro de los descargos presentados por ninguna de las partes, la CAR CVS amparada en el principio de económica procesal pretermito la etapa probatoria y procedió a correr traslado para la presentación de Alegatos mediante Auto N° 8782 de fecha 03 de agosto de 2017, la Corporación CVS corrió traslado para la presentación de alegatos al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la compañía GOBAL VALOR S.A., la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a la Sociedad BERAH CONSTRUCCIONES SAS, la SOCIEDAD CUBIDES Y MUÑOZ LTDA, al señor Luis Guillermo Cubides Aljure,

Del Auto antes mencionado, se notificaron personalmente el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el día 29 de Agosto de 2017, la compañía GOBAL VALOR S.A., el día 25 de septiembre de 2017, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA, el día 28 de septiembre de 2017 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, el día 18 de octubre de 2017.

Que mediante Auto N° 10961 de fecha 03 de Julio de 2019, la Corporación CVS corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.

A los señores PEDRO RAMÓN LAZA, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, por no haberse logrado la notificación personal del Auto Nº 10961 de fecha 03 de julio de 2019, a través de la página web de la Corporación, el día 22 de julio de 2019, se publicó la notificación por aviso de dicho Auto.

Que mediante oficio Nº 5253 del 06 de septiembre de 2017, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, presentó escrito de Alegatos.

Que mediante oficio Nº 6096 del 12 de octubre de 2017, la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA., presentó revocatoria directa en contra del Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

Por medio de Auto Nº 9263 del 15 de diciembre de 2017, la CAR CVS, resuelve la revocatoria Directa, presentada por la compañía SYM INGENIERÍA LIMITADA.

**DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

La acumulación en el ámbito administrativo se configura como un acto de trámite que se adopta a modo de incidente dentro de un procedimiento principal por el órgano que lo ha iniciado o tramitado a los efectos de acumularlo a otros con los que guarde identidad

sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Artículo 148 del Código General del Proceso indica: *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Por lo anterior y considerando que tanto la Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010 como el Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, comparten identidad fáctica y jurídica, adelantadas sobre los mismos sujetos procesales y ambos procedimientos se encuentran en la misma instancia, a la luz del artículo 148 del Código General del Proceso el cual es aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá de oficio a la acumulación de los procedimientos administrativos ambientales adelantados en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S, adelantados por medio de Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010 como el Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016.

Por otro lado y están en el término legal para proferir decisión de fondo, la CAR CVS observa que en el presente procedimiento, no se dio aplicación al artículo 47 del CPACA, ya que no se indicó las posibles sanciones o medidas que serían procedentes de cara a las presuntas infracciones ambientales.

Sobre el particular el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,* ***las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.***

*Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (…)*

ANÁLISIS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN CVS

Una vez percatada de la falencia presentada, procede esta Corporación a realizar una revisión minuciosa frente a los posibles quebrantos del conjunto de las normas aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, las de la (ley 1333 de 2009), y las que se integran a este régimen normativo pertenecientes al ordinario general (Ley 1437 de 2011).

Con el propósito de ser ampliamente garantista de los derechos del investigado y de aplicar algunas directrices trazadas por la jurisprudencia nacional sobre el debido proceso en materia sancionatoria ambiental, damos aplicación al mecanismo del saneamiento administrativo de este procedimiento adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S, y con fundamento en los artículos siguientes se procederá a sanear las falencia encontradas en la revisión del proceso.

COMPETENCIA

*-De la facultad de saneamiento del juez.*

*Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló.*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni/ mucho menos, es factor de legitimidad de la función*

*El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Así las cosas, esta Corporación pretende sanear los errores en los que se ha incurrido de manera involuntaria y procede a sanearlos tomando como fundamento lo siguiente:

**COSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

Que esta Corporación, en atención al error involuntario presentado en el proceso de la referencia, por medio del cual presente, se permite indicar lo siguiente:

Dado que la ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en una actuación administrativa, se estima procedente acudir a la ley 1437 de 2011, la cual señala lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, artículo 3º numeral 11 señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*El artículo 41. Del CPACA dispone: "Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

*Así mismo el artículo 45 del mismo ordenamiento administrativo general establece: "La Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.*

*Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que la ley 1437 de 2017, en su artículo 180 numeral 5º, establece: ***saneamiento.*** *El juez deberá decidir, de oficio a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptara las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias* inhibitorias.

Así mismo, el artículo 207 de la mencionada ley establece: *agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, omitió indicar en el acto administrativo que formula cargos cual serían las medidas o sanciones susceptibles de imponer por la comisión de la infracción ambiental a los investigados, por medio del presente nos permitimos sanear esa presunta omisión destacada por el artículo 47 del CPACA.

En este sentido y teniendo en cuenta que esta facultad de la administración se propone sanear cualquier vicio que pudiera generar violación al debido proceso y derecho de defensa que imposibilite una decisión de mérito que mantenga incólume el ordenamiento jurídico y por supuesto las garantías procesales al investigado.

De esta forma, en aras de garantizar el debido proceso y la protección del derecho a un ambiente sano, esta Corporación pretende hacer uso de las herramientas jurídicas preceptuadas en el CPACA y el CGP, para hacer saneamiento dentro de la actuación administrativa evitando una decisión inhibitoria, y con la finalidad de lograr la legalidad de una decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N. 1.4554 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida preventiva de suspensión de las obras civiles del puente de valencia, hasta tanto se implementaran las acciones y medias tendientes a conjurar la situación de peligro inminente generados en los taludes del rio Sinú en el área de influencia del proyecto, por medio de Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dispone: "*Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta por medio de Resolución Nº N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, atendiendo de han desaparecido las causas que generaron su imposición y el proyecto a la fecha se encuentra terminado.

La Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de una medida preventiva, señala: "(…) *De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan*" (…).

Evaluadas las circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de las obras civiles del puente de valencia, hasta tanto se implementaran las acciones y medias tendientes a conjurar la situación de peligro inminente generados en los taludes del rio Sinú en el área de influencia del proyecto, impuesta por medio de Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, atendiendo la motivación de la misma.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las obras civiles del puente de valencia, impuesta hasta tanto se implementaran las acciones y medias tendientes a conjurar la situación de peligro inminente generados en los taludes del rio Sinú en el área de influencia del proyecto, impuesta por medio de Resolución N° 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese de manera oficiosa la acumulación procesal de los procedimiento sancionatorios ambientales adelantados por medio de la Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010 y el Auto Nº 6622 del 04 de marzo de 2016, adelantados en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S.

**ARTÍCULO TERCERO**: Sanear el presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS integrante del Consorcio 2010-2011, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- la compañía GOBAL VALOR S.A.- SYM INGENIERÍA LIMITADA, integrante del Consorcio 2010-2011, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y PEDRO RAMÓN LAZA, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Adicionar a la Resolución Nº 1.4554 del 23 de septiembre de 2010, por la cual se abrió investigación y se formula un pliego de cargos en contra del señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- SYM INGENIERÍA LIMITADA y la compañía GOBAL VALOR S.A. todos ellos integrantes del Consorcio 2010-2011 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, un Parágrafo Único al Artículo Cuarto, cuyo tenor literal es el siguiente:

*(…)*

***PARÁGRAFO ÚNICO:*** *El* señor EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- SYM INGENIERÍA LIMITADA y la compañía GOBAL VALOR S.A. todos ellos integrantes del Consorcio 2010-2011 y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, *como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO QUINTO:** Adicionar al Auto N° 6622 del 04 de marzo de 2016 por el cual se abrió investigación y se formula un pliego de cargos en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- SYM INGENIERÍA LIMITADA y la compañía GOBAL VALOR S.A. todos ellos integrantes del Consorcio 2010-2011, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, PEDRO RAMÓN LAZA, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, todos ellos integrantes de la Unión

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

Temporal Alto Sinú U.T.A.S., un Parágrafo Único a los Artículos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, cuyo tenor literal es el siguiente:

***PARÁGRAFO ÚNICO:*** *El Instituto Nacional de Vías- INVIAS, EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA- SYM INGENIERÍA LIMITADA y la compañía GOBAL VALOR S.A. todos ellos integrantes del Consorcio 2010-2011, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el señor LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE, PEDRO RAMÓN LAZA, SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S., la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, todos ellos integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podrían ser objeto de medidas ambientales y las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como Multas, Cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, Demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEXTO**: Que como consecuencia de lo aquí decidido, las actuaciones y etapas procesales surtidas dentro de la presente investigación hasta la que corre traslado para presentar los alegatos conservarán su validez.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Procédase en los términos y circunstancias establecidos en la ley 1333 de 2009 en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo a notificar a los investigados para que sea informada y se pronuncie sobre el contenido de esta decisión si a bien lo tiene.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la implementarán **SOCIEDAD CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA SYM INGENIERIA LTDA Y GLOBAL VALOR S.A.**, integrantes del Consorcio 2010-2011, con Nit N.º 860079687-1, representando legalmente por el señor ESTEBAN MACÍAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 12.098.781 y/o quien haga sus veces, a la **SOCIEDAD BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit N.º 900168224-1, representada legalmente por los señores HUMBERTO CARLOS RAMOS VERGARA y BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD CUBIDES MUÑOS LTDA**, identificada con Nit N.º 860.035.883-8, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE y/o quien haga sus veces, integrantes de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE ABAD DURANGO y/o quien haga sus veces, al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, al señor **LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.286.619, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S., al señor **PEDRO LAZA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.951.510, integrante de la Unión Temporal Alto Sinú U.T.A.S y al señor **EFRAÍN ANTONIO BARROS CABAS**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARÁGRAFO 1:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2-7507

FECHA: 28 de Septiembre de 2020

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**
**DIRECTOR GENERAL**
**CVS**

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS